

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio N° 385**

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2017 00130 00  
**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO  
**Demandado :** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo previsto en la Ley 393 de 1997, se DECRETA la práctica de las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia se dispone:

**1. PRUEBAS PARTE ACTORA:**

**1.1. Prueba Documental:**

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda (fl. 1-37), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**1.1.2. Prueba Testimonial:**

**NEGAR** la práctica de prueba testimonial solicitada por el actor, puesto que los testimonios en el presente caso resultan impertinentes dado el objeto de la demanda.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**2.1. Prueba Documental:**

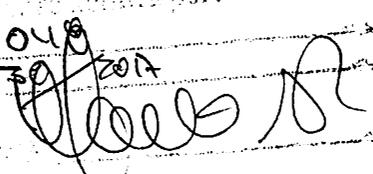
Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda aportados en medio magnético (Cd folio 75) a excepción de

la Resolución No. 9139 de octubre de 2015, como quiera que se relaciona pero no se encuentra en el cd aportado. Igualmente se tendrán como pruebas los documentos incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**3. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.520.275 de Pereira Risaralda y Portador de la T.P. No. 203.884 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Departamento del Valle, de conformidad con el poder otorgado visible a folios 64 a 74.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAIDES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE  
En este día se recibió por:  
de Mayo 30 2014  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00031-00  
DEMANDANTE: FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 380.

La señora FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resoluciones GNR – 209791 del 18 de julio de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, ii) la Resolución No. GNR – 271198 del 13 de septiembre de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que negó la reliquidación pensional, y iii) la Resolución No. VPB – 38061 del 3 de octubre de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que niega una reliquidación pensional.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impide su admisión:

1.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un

<sup>1</sup> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
(...)"

razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Igualmente es importante resaltar que, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 157 ibídem **“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”**.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló lo siguiente:

“(...)

**Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado**”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

2.- Debe aportar la parte actora certificación salarial de la señora FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ, en la cual se indique el último lugar donde prestó sus servicios, puesto que la misma es importante para determinar la competencia por factor de territorio, toda vez que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Labora la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2017 y los días 2, 3 y 4 de mayo de la misma anualidad, durante dicho término, la parte actora presentó memorial de subsanación (fls. 61 y 62 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 378.

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-004-2017-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, a folios 61 y 62 del expediente, allegó memorial de subsanación.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, *ii)* **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y *iii)* **al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* a la Entidad demandada, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del

artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo, allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de la señora ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO, quien se identifica con C.C. 29.344.287 de Candelaria (Valle del Cauca). (Art. 175 CPACA).

**DECIMO: RECONOCER** personería al Doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 63.722 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENEGRO, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

11/11/20

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. __ De _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____ <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2017 y los días 2, 3 y 4 de mayo de la misma anualidad, durante dicho término, la parte actora presentó memorial de subsanación (fls. 32 a 50 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

*Auto Interlocutorio 379*

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2017-00019-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA GUERRERO GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, respecto del memorial allegado por la parte actora, visible a folios 153 a 159 del cuaderno principal.

Pues bien, se advierte que, la presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 243 del 30 de marzo de 2017 (fls. 149 y 150 cdno ppal) por encontrar los siguientes yerros que impedían su admisión: *i)* no se habían individualizado con precisión los actos administrativos que se pretenden se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., y *ii)* no se estimó en debida forma la cuantía, como lo indica el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanar los errores anotados, so pena de rechazo.

La parte actora, dentro del término oportuno allegó subsanación de la presente demanda, individualizando con precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende con la presente demanda y determinando la cuantía por el valor de la reliquidación pensional, desde que se causó la misma y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, estimando la misma en \$170.346.129.

Conforme lo anterior, se procede a verificar si este Despacho es competente para conocer del proceso objeto de estudio, atendiendo al factor cuantía, en este orden de

Proceso No: 76001 33 33 004 2017 -00019-00  
Demandante: MARTHA GUERRERO GONZALEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Página 2 de 3

ideas es necesario traer a colación que el Medio de Control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Por consiguiente debe tenerse en cuenta lo prescrito en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*** (Negritas por fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control en referencia, establece:

***“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

En el caso objeto de estudio, es claro que se ajusta al presupuesto establecido por las normas precitadas, pues el medio de control que aquí se incoa (nulidad y restablecimiento del derecho) tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, toda vez que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que niegan la reliquidación pensional de la señora MARTHA GUERRERO GONZALEZ.

Conforme lo anterior se vislumbró que la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda (fls. 153 a 159 cdno ppal), estimó la cuantía en \$170.346.129, suma que es superior a la prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que regula la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año equivalen a \$36.885.850.

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 155 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2017 -00019-00  
**Demandante:** MARTHA GUERRERO GONZALEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Página 3 de 3

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168<sup>1</sup> ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora MARTHA GUERRERO GONZALEZ.

**TERCERO:** ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.